



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**AC4647-2021**

**Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-02703-00**

Bogotá, D. C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se decide el conflicto de competencia que surgió entre el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia -Risaralda- y el Despacho Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (Antioquia), atinente al conocimiento de la acción popular instaurada por Augusto Becerra Largo contra Bancolombia S.A.

## **I. ANTECEDENTES**

1. En defensa del bien colectivo, el demandante interpuso acción popular en contra de la aludida entidad, argumentando que *«no Cuenta en sus inmuebles donde presta el servicio al público a nivel país con baño público apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas [...]»*.

Asimismo, tras pregonar que la *«vulneración o agravio ocurre a lo LARGO Y ANCHO DEL TERRITORIO PATRIO»*, precisó que *«la dirección de la domicilio para la notificación y sitio donde ocurre la posible vulneración aparece en la parte final de [su] demanda [...]»*, a saber, *«Sitio de vulneración y amenaza: CARRERA 43 A # 29-205 LOCAL 121-122-123 CCIAL MEDELLIN ANTIOQUIA»*. Además, resaltó

que las «notificaciones» del «accionado» se han de efectuar en «el domicilio en el municipio de La Virginia Rda».

A partir de la anterior denuncia, el gestor solicitó a la judicatura ordenar a la sociedad accionada que «construya unidad sanitaria publica (sic) apta para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc (sic) y normas icontec, en un término NO MAYOR A 30 DIAS en la agencia o sede accionada [...]»<sup>1</sup>. Al asunto se le asignó el número de radicado 2021-00628-00.

2. El escrito inicial fue asignado al Despacho Promiscuo del Circuito de la Virginia, el cual, a través de proveído de 12 de marzo de 2021, admitió la demanda<sup>2</sup>. Posteriormente, por auto de 21 de abril del mismo año, declaró la nulidad de todo lo actuado y rechazó la acción por falta de competencia. En consecuencia, ordenó remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín (reparto), en tanto consideró,

*«En relación con lo anterior, observa el Despacho que en un principio no debieron ser admitidas las acciones populares referidas por carecer de competencia para conocer sobre las mismas, dada cuenta que la parte accionada es BANCOLOMBA S.A. de la ciudad de MEDELLÍN ANTIOQUIA siendo allí el sitio de vulneración [...].*

*No es acertado entonces bajo la reiterada perspectiva de la Alta Corporación y de lo que ya en otras ocasiones ha considerado este mismo despacho, que aquí se asuma la competencia para conocer de estas acciones populares, pues La Virginia – Risaralda, no es el sitio donde está ubicado el domicilio principal de la entidad bancaria y tampoco es el territorio donde se está produciendo la presunta vulneración de los derechos colectivos invocados [...].*

---

<sup>1</sup> Archivo Word «001 Acción Popular Medellín 102».

<sup>2</sup> Archivo PDF «002. Auto Admisorio A.P. 2021-00628».

*Siendo así las cosas, aunque el actor popular decidió presentar estas acciones populares ante el Juez Promiscuo del Circuito de La Virginia - Risaralda, tal proceder no se ajusta a las opciones que le otorga el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, pues dicho funcionario no es el juzgador del territorio de ocurrencia de los hechos narrados, ni el del domicilio principal de la demandada, por cuanto pese a que en este municipio existe un corresponsal bancario de la entidad financiera accionada, ese motivo no es suficiente para que se radique el conocimiento sobre el asunto en esta localidad, como quiera que la norma no establece dicho factor como determinante para fijar la competencia en las acciones populares»<sup>3</sup>.*

3. Contra la anterior decisión, el actor interpuso recurso de reposición amparado en el «art 318 CGP», y adujo que «la juez olvida que a (sic) tramitado incontables acciones populares donde la amenaza ocurre en otra ciudad y el domicilio de la entidad es la ciudad de la Virginia Rda, tal como en este caso ocurre [...]»<sup>4</sup>.

4. Por auto de 21 de mayo de 2021, la autoridad judicial de la Virginia desató el recurso horizontal propuesto, resolviendo «NO REPONER los autos de 21 de abril de 2021, proferidos dentro de las acciones populares radicadas bajo los números **64003189001-2021 [...] 00628**»<sup>5</sup>.

5. Cumplidos los trámites, el expediente fue entregado al Despacho Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (Antioquia). Sin embargo, en resolución de 23 de junio del 2021, optó por rechazar el conocimiento del asunto. En consecuencia, promovió el conflicto de competencia que ocupa la atención de la Corte. Para ello, expresó que

---

<sup>3</sup> Archivo PDF «004. Auto Declara Nulidad y Rechaza por Competencia Rad 00520 y Otras AP de Medellín».

<sup>4</sup> Archivo PDF «006. Solicitud de Reposición».

<sup>5</sup> Archivo PDF «Auto Resuelve Reposición A.P. Bancolombia Medellín Rad 2021-520 y Otras».

*«[...] la decisión de anular lo actuado y ordenar la remisión a los Jueces Civiles del Circuito de Medellín, desconoce lo consagrado en el artículo 16 del CGP, norma que a la luz del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, es complementaria en aquello que no se encuentre regulado específicamente y que no le sea contrario.*

*Lo anterior, toda vez que es evidente que el factor para determinar la competencia en esta clase de asuntos es el factor territorial. De esta manera, la competencia se prorrogó en cabeza del Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, pues: “La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso»<sup>6</sup>.*

6. Así las cosas, conforme al canon 139 del Código General del Proceso, se entra a desatar el tópico en cuestión.

## **II. CONSIDERACIONES**

1. Habida cuenta que se enfrentan juzgados de distinto distrito judicial, La Virginia (Risaralda) y Medellín, la Corte es la competente para resolver el conflicto negativo suscitado entre ellos, de conformidad con los artículos 139 *ibidem* y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7º de su par 1285 de 2009.

2. El ordenamiento jurídico establece factores de competencia para definir a qué funcionario judicial le corresponde el conocimiento de determinado asunto. Tales criterios, incluso, pueden ser concurrentes.

3. Tratándose de acciones populares, el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, establece que «será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces

---

<sup>6</sup> Archivo PDF «02AutoProponeConflictoCompetencia».

*competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda» (se subraya).*

La Corte en un pronunciamiento que guarda simetría con el aquí analizado, tuvo ocasión de señalar que:

*[L]a reseñada norma consagra un evento de “conurrencia de fueros”, que en el ámbito del “factor Territorial” posibilitan al “actor popular” la escogencia del funcionario judicial para presentar el escrito introductorio, aspecto este que la doctrina jurisprudencial de esta Corporación ha explicado en reiteradas oportunidades, señalando que “el gestor de la demanda al momento de seleccionar el funcionario competente, bien puede encontrarse frente a la presencia de uno sólo de los fueros o de varios de ellos, (...), evento ante el cual, iterase, le corresponderá, a su arbitrio, determinar por cuál de ellos se decide. Y, claro una vez defina sobre el particular, en principio, en esos términos deja definida la competencia, la que, por excepción, puede variar solo si el demandado, mediante los mecanismos idóneos refuta la atribución efectuada por el demandante (CSJ AC013-2016, 12 ene. 2015, rad. 2015-03159).*

El anterior lineamiento atribuye al actor popular la facultad de definir ante que autoridad jurisdiccional ventila el asunto, teniendo como derroteros el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el domicilio del demandado -a prevención del gestor-. Una vez materializada dicha escogencia, resulta vinculante para el funcionario ante el cual se efectúa.

4. En el asunto objeto de estudio, la Sala advierte que el actor presentó la acción popular en el mismo sitio que consideró como domicilio de la demandada –La Virginia-. Asimismo, el lugar consignado como «sitio de vulneración» fue la ciudad de Medellín.

Sin embargo, el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia, mediante auto del 12 de marzo de 2021, dio por acreditado los requisitos del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y avocó conocimiento de la demanda, presentándose así, la prorrogabilidad de la competencia.

En el punto, la Sala ha considerado que:

*«...Al juzgador, ‘en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, ‘en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. “Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla...” (CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00).*

5. Bajo dicha hermenéutica y revisadas las actuaciones jurisdiccionales, se evidencia que el funcionario judicial avocó el trámite de la acción asumiendo de esta manera su competencia. Por tanto, no podía a su arbitrio separarse del conocimiento del asunto, a menos que el demandado hubiese cuestionado dicho proceder, circunstancia que no acaeció.

Sobre el particular la Sala indicó que

*“Una vez el asunto es asignado a un operador judicial, a él le corresponde verificar lo relativo a la competencia. Si admite la demanda, ese acto comporta la asunción de la aptitud legal para conocer de la causa, con lo cual afirma la misma y excluye a todos los demás de todas las jurisdicciones y todas las competencias, o bien puede, rechazarla y remitirla a la autoridad que considere*

*competente*<sup>7</sup>.

Asimismo, en un caso de análogo temperamento destacó

*«...una vez el caso fue admitido por el prenombrado estrado judicial de La Virginia, éste se equivocó al repelerlo, desconociendo el principio de la perpetuatio jurisdictionis, de manera que se le remitirá para continúe el trámite que legalmente corresponda y se pondrá al tanto de ello a la otra autoridad judicial involucrada...»* (CSJ AC2959-2021, 22 jul. rad. 2021-02330-00).

6. Por las razones antedichas, procede remitir la presente demanda al Despacho Promiscuo del Circuito de La Virginia -Risaralda- para que continúe con el trámite de la acción emprendida.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar que el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia (Risaralda) es el competente para conocer de la acción popular de la referencia, quien deberá continuar con su trámite.

---

<sup>7</sup> CSJ AC1836-2019.

**SEGUNDO.** Comunicar lo decidido al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (Antioquia), acompañándole copia de este proveído.

**TERCERO.** Remitir el expediente a la autoridad judicial referida en el numeral primero de esta decisión.

**CUARTO:** Por Secretaría, librar los oficios correspondientes y dejar las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

**FRANCISCO TERNERA BARRIOS**  
Magistrado

## **Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):**

Francisco Ternera Barrios

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

**Código de verificación: EB88EE24725B3954764286711D2D802F0EB2DBCC27CA1FA2100E46EE2143293C**

**Documento generado en 2021-10-05**